

**MODELO DE CONSTESTACION DE INCIDENTE DE PERSONERIA
SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN MIXTO DE LA PROVINCIA WARNES.-
CASO No. .../18.-**

**CONTESTA INCIDENTE
INTERPUESTO. -
OTROSI. -**

CARLOS BARBA HURTADO, de generales conocidas, dentro del proceso penal que por los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO, LESIONES, DAÑO CALIFICADO, DAÑOS SIMPLES, ASOCIACION DELICTUOSA Y OTROS, sigo contra SAMUEL COSTAS GUTIERREZ, ante su autoridad con el debido respeto digo y pido:

Señor Juez, habiendo sido notificado con el incidente de nulidad presentado por ANA CHAVEZ DE COSTAS, esposa del denunciado SAMUEL COSTAS GUTIERREZ, la misma que se apersona en supuesta representación de su esposo careciendo de personería y representación legal para el mismo, por las razones que expongo:

En primer lugar es necesario señalar que en materia penal como lo establece la doctrina penal, la defensa del denunciado, querellado, imputado o acusado es de carácter personalísimo, vale decir que como los delitos son PERSONALISIMOS la defensa del mismo es de carácter personal, no pudiendo para tal efecto hacer la representación o la defensa ningún familiar del denunciado, querellado, imputado o acusado aunque esta sea pariente de consanguinidad o por afinidad, al parecer la incidentista esta confundiendo lo normado en el Art. 30 del Código Procesal Civil (Ley 439), el mismo que establece que el esposo o esposa por su cónyuge, los padres por los hijos y viceversa, el hermano por el hermano, podrán demandar, contestar y reconvenir siempre que no se traten de acciones de carácter PERSONALISIMOS; por lo tanto la acción penal es de carácter personalísimo en cuanto se refiere a la defensa que debe ejercer dentro del derecho que le faculta la C.P.E. y el procedimiento penal al ciudadano que se encuentra investigado o procesado penalmente.

Por lo argumentado he demostrado que la señora ANA CHAVEZ DE COSTAS al margen de los argumentos esgrimidos en el memorial de fecha 15 de septiembre del 2018, carece de personería para representar a su cónyuge por imperio expreso del Art. 46 del Código Procesal Civil (Ley 439), al establecer el mismo que cuando se trate de acciones de carácter personalismo no tendrá facultades los ascendientes o cónyuges para representar a sus descendientes o cónyuges, por lo que corresponde a su autoridad en

derecho RECHAZAR el infundado incidente por carecer de personería para representar en juicio al denunciado.

Sin que mi persona reconozca la personería de la señora ANA CHAVEZ DE COSTAS, es necesario precisar que los fundamentos esgrimidos en el memorial antes señalado, con relación a que supuestamente en la comisión instruida no se habría señalado el domicilio real del denunciado es menester recordar que en obrados cursa memoriales de nuestra parte en la cual hemos señalado en forma puntual y precisa que el domicilio real del denunciado SAMUEL COSTAS GUTIERREZ, que se encuentra ubicado en la Calle Velasco No. 416, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por lo tanto su autoridad en base al domicilio señalado de nuestra parte ha procedido en forma correcta en librar comisión instruida para que el denunciado sea notificado en la ciudad de Santa Cruz en la calle Velasco No. 416, tal cual se ha realizado la respectiva notificación y a la fecha el mismo se encuentra debidamente y legalmente notificado, asimismo lo dispuesto por el Juez cuarto de instrucción en lo penal de la capital al señalar que con carácter previo se señale el domicilio real del denunciado ha sido realizado en forma correcta, habiéndose cumplido con dicha observación se señalo nuevamente el domicilio real por lo que la indicada autoridad dispuso por que se proceda a la notificación respectiva, cabe hacer notar que El Art. 170 del Código de procedimiento Penal señala en su inc. 3) que los defectos relativos quedaran convalidados si no obstante su irregularidad el acto ha seguido su fin con respecto a todos los interesados, por lo tanto la notificación ha cumplido su finalidad al poner en conocimiento del denunciado las resoluciones dictadas por el Juez natural, máxime si la esposa también ha tomado conocimiento de la presente acción penal, amen de que el denunciado ya tiene conocimiento del presente proceso penal investigativo que se sigue en su contra, es necesario que su autoridad tome en cuenta el comportamiento obstaculizador y reacio que tiene el denunciado al sometimiento de la presente investigación, concurriendo por lo tanto en su conducta en lo que establece el Art. 235 del Código de Procedimiento Penal, al señalar que se entenderá por peligro de obstaculización toda circunstancia que permita sostener fundamentadamente que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad, estando dentro de sus facultades realizar una valoración integral del comportamiento manifestado por el denunciado.

Por lo expuesto y al ser manifiestamente improcedente el infundado incidente de nulidad de notificación, al carecer la incidentista de personería conforme lo normado por el Art. 46.I del Código Procesal Civil (Ley 439), además de ser también manifiestamente

improcedente por los fundamentos esgrimidos en el escueto memorial incidental es que solicito a su autoridad RECHAZE el mismo bajo el argumento de que LA INCIDENTISTA CARECE DE PERSONERIA PARA ASUMIR DEFENSA POR SU CONYUGE.

Otrosi.- Señalo como domicilio procesal

Warnes, 17 de septiembre de 20__